



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:6313040003001-2022-00145-00

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0873

ASUNTO

Aportada nuevamente la caución requerida, se entrará a analizar si debe o no aceptarse.

Además, como fue aportado poder otorgado por la demandada se determinará la viabilidad de tenerla como notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a lo primero, no se aceptará la caución aportada, porque el apoderado no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta con proveído del 5 de julio de 2022 (No. 25 exp), pues pese a lo advertido por el despacho en cuanto al número de cédula de la demandante, no se ha aclarado la situación; máxime si tenemos en cuenta que, al otorgarse poder por la demandada, se establece su número real de cédula, lo que valida la advertencia del juzgado.

Respecto de lo segundo, En atención al poder otorgado por la demandada, se reconocerá personería para actuar a su apoderado y, en consecuencia, de acuerdo con el inc. segundo del art. 301 del C.G.P. se le tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR la póliza judicial No. 300334557 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo: RECONOCER personería al doctor José Macías Castillo, para actuar a nombre de la señora María Melida Giraldo.

Tercero: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada María Melida Giraldo, del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de mayo de 2022, y de las providencias que se han dictado dentro del proceso; a quien, de conformidad con el art. 91 ibídem, se hace saber que dispone del término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para solicitar en secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos. Vencidos ese término comenzara a correr el de ejecutoria y traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c59065f8fdb9c043cf385bdbb1e39a850592a74deca013bd8b3b5836fc02f93**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>